



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR:  
PS-17/2024**

**DENUNCIANTE:**

DATO PERSONAL PROTEGIDO  
(LGPDPPSO)<sup>1</sup>

**DENUNCIADOS:**

DATO PERSONAL PROTEGIDO  
(LGPDPPSO) Y OTRO

**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:**

IEEBC/UTCE/PES/DATO PERSONAL  
PROTEGIDO (LGPDPPSO)/2024

**MAGISTRADA PONENTE:**

CAROLA ANDRADE RAMOS

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**

JESÚS MANUEL PONCE ANDRADE

**COLABORÓ:**

MARÍA ELENA SOSA CONTRERAS

**Mexicali, Baja California, uno de diciembre de dos mil veinticinco.**

**SENTENCIA** que determina la **inexistencia** de la infracción de violencia política en razón de género atribuida a los denunciados, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

**GLOSARIO**

**Denunciante/accionante/quejosa:** dato personal protegido  
(LGPDPPSO).

**Anexo I:** Anexo I del expediente principal.

**Comisión/CQyD:** Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

**Consejo General:** Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

<sup>1</sup> En términos del Lineamiento para la elaboración de versiones públicas aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracciones X, y XXX, 4, 6 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, fracción XXI, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; así como, 4, fracciones VIII y IX, 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
<b>Denunciados:</b>	<b>dato personal protegido (LGPDPPSO).</b>
<b>Congreso:</b>	<b>dato personal protegido (LGPDPPSO).</b>
<b>Diputada:</b>	<b>dato personal protegido (LGPDPPSO).</b>
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California.
<b>LGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley General de Acceso:</b>	Ley General de Acceso a la Mujeres a una Vida Libre de violencia.
<b>Ley de Acceso Local:</b>	Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en Baja California.
<b>Protocolo:</b>	Protocolo para la Atención de Primer Contacto a Víctima e Identificación y Análisis de Factores de Riesgo en los casos de VPG en el IEEBC.
<b>PEL 2023-2024:</b>	Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
<b>Sala Guadalajara:</b>	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Suprema Corte/SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Electoral de Baja California.
<b>Unidad Técnica/UTCE:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b>VPG:</b>	Violencia política contra las mujeres en razón de género.

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. Inicio del PEL 2023-2024**<sup>2</sup>. El tres de diciembre de dos mil veintitrés, en la vigésima séptima sesión extraordinaria, el Presidente

<sup>2</sup> <https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2023/Actas/acta27extracge2023.pdf>

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

del Consejo General con fundamento en el artículo 43, fracción I, de la Ley Electoral, hizo la declaratoria formal del inicio del PEL 2023-2024, para elección a los cargos de municipios y diputaciones por ambos principios del estado de Baja California.

**1.2. Denuncia<sup>3</sup>.** El siete de mayo de dos mil veinticuatro<sup>4</sup>, la UTCE recibió el escrito de denuncia suscrito por la accionante en contra de los denunciados por la comisión de conductas presuntamente constitutivas de VPG.

**1.3. Radicación<sup>5</sup>.** El siete de mayo, la UTCE entre otras cuestiones, acordó registrar la denuncia con el número de expediente IEEBC/UTCE/PES/dato personal protegido (LGPDPPSO)/2024; ordenó diligencias de verificación y se citó a la denunciante para efecto de aplicársele el cuestionario de evaluación de riesgo; se reservó el dictado de medidas cautelares, la admisión y el emplazamiento a las partes.

**1.4. Admisión de la denuncia<sup>6</sup>.** El diecinueve de mayo, la autoridad instructora acordó entre otras cuestiones, admitir la denuncia antes mencionada y ordenó elaborar propuesta de acuerdo sobre la solicitud de medidas cautelares, reservándose el emplazamiento a las partes.

**1.5. Acuerdo sobre medidas cautelares<sup>7</sup>.** Mediante acuerdo IEEBC/CQyD/A027/2024 de veintiuno de mayo, la Comisión declaró improcedente el dictado de medidas cautelares a favor de la denunciante.

**1.6. Emplazamiento<sup>8</sup>.** El doce de junio, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica, dictó un acuerdo por el cual se ordenó regularizar la denuncia, emplazar a la parte denunciada y por citatorio a la quejosa, a efecto de que comparecieran a las diez horas con cero minutos del día del veinticuatro de junio siguiente, a la audiencia de pruebas y alegatos.

**1.7. Audiencia de pruebas y alegatos virtual<sup>9</sup>.** El veinticuatro de junio, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos virtual, haciendo constar la comparecencia por escrito de las partes, se tuvieron por ofrecidas y desahogadas las pruebas de la accionante,

<sup>3</sup> Visible a fojas 01 a la 42 del Anexo I.

<sup>4</sup> Todas las fechas serán de dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

<sup>5</sup> Visible a fojas 43 a 44 del Anexo I.

<sup>6</sup> Visible a fojas 189 a 190 del Anexo I.

<sup>7</sup> Visible de la foja 196 a 213 del Anexo I.

<sup>8</sup> Visible de la foja 268 a la 269 del Anexo I.

<sup>9</sup> Visible a fojas 492 a 495 del Anexo I.

ordenando la realización del informe circunstanciado y su remisión a este Tribunal.

**1.8. Recepción, asignación e informe preliminar.** El veintiocho de junio<sup>10</sup>, la Magistrada instructora, tuvo por recibido el expediente IEEBC/UTCE/PES/ dato personal protegido (LGPDPPSO)/2024, y se registró con la clave PS-17/2024, asignándolo de forma preliminar a su ponencia. Asimismo, mediante acuerdo de uno de julio siguiente<sup>11</sup>, se dictó informe preliminar en el cual, entre otros, se tuvo por no integrado el expediente.

**1.9. Radicación y reposición del procedimiento<sup>12</sup>.** El tres de julio, la Magistrada Instructora, acordó radicar el presente procedimiento, y, derivado del informe preliminar, se tuvo por no integrado el expediente, ordenándose a la Unidad Técnica, reponer el procedimiento, derivado del indebido emplazamiento a una de las partes denunciadas.

**1.10. Regularización del PES<sup>13</sup>.** El cinco de julio, la UTCE, ordenó reponer el procedimiento y el once de julio siguiente<sup>14</sup>, se dictó diverso acuerdo, por el cual, regularizó la admisión de la denuncia y su ampliación, por lo que se ordenó emplazar a las partes denunciadas y por citatorio a la parte denunciante, a la audiencia de pruebas y alegatos a efecto de que comparecieran a las doce horas del veintitrés de julio, a la audiencia de pruebas y alegatos virtual.

**1.11. Segunda audiencia de pruebas y alegatos virtual<sup>15</sup>.** El veintitrés de julio, se llevó a cabo de manera virtual el desahogo de la segunda audiencia de pruebas y alegatos, a la cual comparecieron por escritos las partes, se proveyó respecto de la admisión de los medios de pruebas, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza, por lo que se decretó el cierre de instrucción, ordenando la realización del informe circunstanciado y su remisión al Tribunal.

**1.12. Verificación de cumplimiento<sup>16</sup>.** El veinticinco de julio, se tuvo por recibido en este Tribunal el expediente IEEBC/UTCE/PES/ dato

---

<sup>10</sup> Visible a fojas 9 del expediente principal.

<sup>11</sup> Visible a fojas 12 a 16 del expediente principal.

<sup>12</sup> Visible a fojas 20 a 22 del expediente principal.

<sup>13</sup> Visible a foja 50 del Anexo I.

<sup>14</sup> Visible a fojas 533 a 535 del Anexo I.

<sup>15</sup> Visible en las fojas 574 a 575 del Anexo I.

<sup>16</sup> Visible a foja 34 del expediente principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

personal protegido (LGPDPPSO)/2024 y se ordenó su revisión para verificar el debido cumplimiento.

**1.13. Designación de Magistrada Presidenta en funciones.** El diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, el Pleno de este Tribunal Electoral, designó a la Magistrada Carola Andrade Ramos, como Magistrada Presidenta en Funciones del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California en atención a la I Sesión Extraordinaria de Pleno para Asuntos Internos celebrada en dicha data.

**1.14. Designación de Magistrada y Secretario General de Acuerdos en funciones.** El veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, el Pleno de este Tribunal Electoral, designó a la Licenciada Claudia Lizette González González como Magistrada en Funciones y, al Licenciado Juan Pablo Hernández De Anda como Secretario General de Acuerdos en Funciones, ambos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, mediante la Decimonovena Sesión de Asuntos Internos celebrada en dicha data.

**1.15. Acuerdo de integración.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora, dictó un acuerdo en el PES identificado con la clave PS-17/2024, en el cual, determinó que el expediente en que se actúa se encuentra debidamente integrado.

## 2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente PES, en virtud de que se trata de la presunta comisión de hechos que constituyen VPG atribuida a los denunciados.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 68 de la Constitución local; 2, fracción I, inciso f), de la Ley del Tribunal; 342, fracción V, 359, 373 BIS, 380, 381 y 382 BIS de la Ley Electoral; 49 y 50 del Reglamento Interior del Tribunal.

## 3. PROCEDIBILIDAD

Toda vez que no se advierte la actualización de alguna causa que impida realizar un pronunciamiento de fondo, ni las partes involucradas hicieron valer alguna; al tenerse por satisfechos los

requisitos del procedimiento especial sancionador, señalados en los artículos 372 y 374 de la Ley Electoral, resulta procedente el análisis del fondo de la misma.

#### 4. ESTUDIO DE FONDO

##### 4.1. Planteamiento del caso

El siete de mayo de dos mil veinticuatro, la quejosa interpuso denuncia ante la UTCE, en contra de los denunciados por la comisión de conductas presuntamente constitutivas de VPG.

Refiere la quejosa que en el año dos mil veintiuno, la denunciada la buscó para que aceptara ser candidata a **dato personal protegido (LGPDPPSO)** del distrito **dato personal protegido (LGPDPPSO)** local, por parte del partido político Movimiento Ciudadano para integrar el **dato personal protegido (LGPDPPSO)**.

Agrega, que la denunciada le prometió que, en caso de ganar la candidatura a **dato personal protegido (LGPDPPSO)**, le otorgaría tres meses como **dato personal protegido (LGPDPPSO)** para el ejercicio de actividades en pro de niños con autismo, ya que su hijo padece de dicha condición.

Asimismo, alega la quejosa que una vez que la denunciada obtuvo el triunfo como diputada propietaria del Congreso de Baja California en el pasado PEL 2023-2024, “**no le permitió ostentar el cargo de Diputada local en la legislatura antes señalada**”, faltando a su promesa, a efecto de que accediera a ser su suplente.

Por otra parte, aduce la quejosa, que la denunciada le exigía que, en caso de que ostentara el cargo como diputada propietaria, “**no debía ejercer recurso público, y en caso, de que así fuere, amenazaba con regresar a su curul como dato personal protegido (LGPDPPSO)**”.

No obstante ello, esgrime que cuando asumió el cargo como **dato personal protegido (LGPDPPSO)** el uno de abril, en virtud de la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

licencia solicitada por la denunciada, **sí ejerció partidas presupuestales**, incluidos vales de gasolina por la cantidad de veinte mil pesos para diversas actividades legislativas, situación que en su concepto, **generó molestia y enojo por parte de la denunciada y en consecuencia, giró oficio al Congreso local a efecto de solicitar su reincorporación al cargo de dato personal protegido (LGPDPPSO), quedando pendiente los trámites presupuestales que había ingresado.**

Por otra parte, sostiene la quejosa que el acoso, presión y hostigamiento hacia su persona fue desmedido.

Que los denunciados “**la siguieron en su vehículo**”, para saber con qué personas se reunía.

Se le cuestionaba quién la asesoraba, e incluso agrega la accionante, le fueron tomadas fotografías.

Lo anterior, en su concepto, constituye VPG en su contra, al no permitirle ejercer libremente el cargo público por el cual tomó protesta de ley, e impedirle ejercer alguna partida presupuestaria, teniendo que erogar con sus propios recursos las actividades cuando asumió el cargo, recursos que según la accionante, a la fecha no le han reembolsado, ni tampoco su salario y dieta proporcional por el periodo que fungió como **dato personal protegido (LGPDPPSO)**, así como la serie de amenazas y presión ejercida hacia su persona, lo cual ha impactado en su esfera psicológica y patrimonial.

Por lo anterior, la parte denunciada fue emplazada por las modalidades de violencia previstas en el artículo 337 BIS, fracción VI y 342, fracción V de la Ley Electoral, asimismo, artículos 6, fracción I, III, IV, 20 bis, 20 Ter, fracciones IX, XVI y XXII (en sus modalidades simbólica, patrimonial, económica y psicológica) de la Ley General de Acceso, y el diverso 6 fracción I, III y IV y XI, 11 bis, 11 Ter fracciones VI, XIII y XIX (en sus modalidades simbólica, patrimonial, económica y psicológica) de la Ley de Acceso Local.

#### 4.2. Defensas

Los denunciados comparecieron por escrito en las audiencias de pruebas y alegatos celebradas el veinticuatro de junio y veintitrés de julio, presentando de manera coincidente sus alegatos respectivos.

dato personal protegido (LGPDPPSO).

En su carácter de dato personal protegido (LGPDPPSO), niega categóricamente haber ejercido VPG, argumentando que los hechos denunciados no reúnen los elementos establecidos en la jurisprudencia 21/2018 del TEPJF, pues no existe elemento de género ni se impidió el ejercicio de derechos político-electORALES.

Asimismo, refiere que su relación con la denunciante fue estrictamente profesional, dentro de un marco de respeto y colaboración, ya que esta última se desempeñó como dato personal protegido (LGPDPPSO). Precisa que la licencia que solicitó al Congreso fue voluntaria y conforme a derecho, y que su reincorporación al cargo de diputada fue legalmente procedente, sin que ello implicara afectación a la suplente, dado que el ejercicio del cargo de ésta depende de la ausencia temporal o definitiva de la titular.

Por otra parte, sostiene que las pruebas ofrecidas por la denunciante carecen de eficacia probatoria, pues la memoria USB con audios no fue reproducida ante su presencia, carece de identificación de interlocutores y se trata de grabaciones ilícitas al ser comunicaciones privadas. De igual forma, objeta las testimoniales por no haberse rendido ante fedatario público y las documentales por carecer de firma o autenticidad.

Finalmente, argumenta que no se actualizan las modalidades simbólica ni psicológica de la VPG, ni los cinco elementos jurisprudenciales que la configuran, al no haberse demostrado estereotipos de género, ni afectación alguna al ejercicio político de la denunciante. Destaca que ésta tomó protesta, participó en sesiones, votó y promovió iniciativas y actividades legislativas, lo que demuestra que no se le obstaculizó el desempeño de su encargo.

dato personal protegido (LGPDPPSO).



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

El denunciado manifiesta que niega categóricamente haber ejercido VPG, pues los hechos denunciados no cumplen con los elementos establecidos en la jurisprudencia 21/2018.

Refiere que no existió ningún acto de acoso, hostigamiento o presión, y que la única relación con la denunciante fue profesional, al coincidir ambos en el equipo de la diputada dato personal protegido (LGPDPPSO).

Sostiene que no se actualiza el elemento de género, ya que las conductas no se dirigieron a la denunciante por ser mujer ni afectaron su ejercicio político. Alega además que la denuncia carece de tiempo, modo y lugar, lo que impide su defensa.

Asimismo, objeta la aplicación de la reversión de la carga de la prueba, señalando que solo procede cuando existen dificultades probatorias, y cuestiona la validez de las pruebas ofrecidas por la denunciante, al no constar ante fedatario ni vincularlo directamente.

De igual forma, afirma que no se acreditan las modalidades de violencia simbólica o psicológica, ni los cinco elementos que configuran la VPG, toda vez que la denunciante siguió desempeñando sus funciones legislativas sin impedimento alguno, participando en sesiones y votaciones.

#### **4.3. Alegatos de la parte denunciante**

De las audiencias de pruebas y alegatos celebradas en el expediente, se hizo constar la comparecencia de la parte denunciante en las audiencias de veinticuatro de junio y veintitrés de julio, a través de escritos, mediante los cuales de manera coincidente ratificó en todos sus términos su denuncia.

#### **4.4. Cuestión a Dilucidar**

El problema jurídico se constriñe en determinar si los denunciados son responsables de las conductas y hechos señalados por la denunciante, que en su concepto constituyen VPG en su contra.

#### **4.5. Marco legal**

#### 4.5.1. VPG

Toda vez que la materia del presente asunto consiste en la posible comisión de actos que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, a fin de realizar un pronunciamiento en el fondo de la controversia, se debe tomar en cuenta el marco constitucional, convencional y legal aplicable, así como lo previsto en el Protocolo.

En ese sentido, por lo que hace al marco constitucional, tenemos que, a partir de la reforma de junio de dos mil once, la Constitución federal prohíbe en su artículo 1º cualquier práctica discriminatoria, entre ellas, la basada en el género, y reconoce en el precepto 4º la igualdad del varón y la mujer.

A su vez, el artículo 35, reconoce entre otros derechos, el de votar en las elecciones populares, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, siempre y cuando se reúnan las calidades que establezca la ley.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 2º, establece que los Estados parte se comprometen a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la convención las medidas de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el sistema convencional.

Asimismo, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, define en su artículo 1º, que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil; y en su numeral 16, especifica que los Estados



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

vinculados tienen el deber de adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres.

Por su parte la Convención de Belém Do Pará, en su artículo 1°, considera como “violencia contra las mujeres” cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Asimismo, en su artículo 4, señala que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

En este mismo sentido, los artículos 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 3 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen:

- a)** La igualdad de todas las personas ante la ley, garantizando los derechos sin que medie ningún tipo de discriminación.
- b)** El principio de igualdad, así como el derecho de las y los ciudadanos a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, votar y ser electos y electas mediante elecciones periódicas, auténticas, por voto secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de la ciudadanía, así como el derecho a tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Por su parte, en el orden nacional, la Ley General para la Igualdad, establece que su objeto es regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres; proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado y promover el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

Así también, es importante precisar que el Protocolo señala que la VPG comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electORALES, incluyendo el ejercicio del cargo.

#### **4.5.2. Juzgar con perspectiva de género**

Por otra parte, la Primera Sala de la SCJN estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por "invisibilizar" su situación particular.

Ahora, la perspectiva de género se introdujo en el ámbito de la administración de justicia como una herramienta indispensable para lograr que las resoluciones de los órganos jurisdiccionales fungieran como uno de los mecanismos primordiales para acabar con la condición de desigualdad prevalente entre mujeres y hombres, eliminar la violencia contra las mujeres, proscribir toda forma de discriminación basada en el género, y erradicar los estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género.

Esto es, se ha establecido un método de análisis que debe ser utilizado por los operadores de justicia en todos aquellos casos en los que el género puede ocasionar un impacto diferenciado.<sup>17</sup>

En cuanto al tipo de casos que imponen la obligación de juzgar con perspectiva de género, la SCJN ha distinguido básicamente tres:

---

<sup>17</sup> Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, páginas 123 a 133. Consultable en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/202011/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- a)** Aquellos en los que se identifica o alega una situación de poder o asimetría basada en el género;
- b)** Aquellos en los que se detecta o denuncia un contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad derivada de esa categoría; y
- c)** Aquellos en los que, a pesar de no acreditarse una situación de poder o un contexto de violencia, se advierte la posibilidad de que exista un trato o impacto diferenciados basados en el género, lo cual muchas veces se expresa mediante estereotipos o roles de género implícitos en las normas y prácticas institucionales y sociales.

Con relación a los dos primeros supuestos descritos con anterioridad, la SCJN ha establecido que lo primero, antes de analizar el fondo de la controversia, es verificar si existe una situación de violencia, relaciones de poder o contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, las funciones del género o la orientación sexual de las personas, pues, de verificarse, la consecuencia que traerá consigo la acreditación de cualquiera de los contextos mencionados, es el surgimiento de la obligación a cargo de las personas juzgadoras de tomar en consideración dicha circunstancia al apreciar los hechos, valorar las pruebas e interpretar las normas jurídicas aplicables, es decir, al momento de resolver el fondo de la controversia.

Respecto del tercer supuesto, se ha señalado que se trata de casos en los que no se requiere que el Tribunal corrobore la preexistencia de una situación de poder entre las partes o la persistencia de un contexto de violencia para considerarlas contrarias a derecho; en ellos permanece la obligación de juzgar con perspectiva de género, al subsistir la posibilidad de que el género se traduzca en un impacto diferenciado, ya que las asimetrías y la violencia no son las únicas consecuencias nocivas de las imposiciones sociales y culturales basadas en el género, por tanto, no son los únicos escenarios en los que dicha categoría puede tener consecuencias desfavorables para las personas.

Puede haber casos en los que, aun sin que existan contextos de tal naturaleza, el género funja como un factor que ocasione afectaciones

a la esfera jurídica de las personas, muestra de ello son las normas jurídicas, **prácticas institucionales y sociales, o determinaciones adoptadas por las autoridades que derivan en un trato diferenciado.**

Las directrices anteriores constituyen una obligación general que tiene todo órgano jurisdiccional de impartir justicia con base en una perspectiva de género, y exige que se cumpla con un análisis basado, cuando menos, en los seis elementos establecidos por la SCJN<sup>18</sup>, para juzgar con perspectiva de género, mismos que, en la Guía para juzgar con esta perspectiva<sup>19</sup>, propuesta por el Alto Tribunal, se pueden advertir estructurados en tres obligaciones concretas que integran a su vez dicha obligación general, las cuales se detallan a continuación:

- **Obligaciones previas al análisis del fondo de la Controversia<sup>20</sup>**

- Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventajas provocadas por condiciones de sexo o género.
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.

- **Obligaciones específicas al momento de resolver el fondo de una controversia:**

<sup>18</sup> Tesis 1a./J. 100/2017 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: "DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN".

<sup>19</sup> Protocolo, páginas 137 a la 250.

<sup>20</sup> Con excepción del tercer supuesto del tipo de casos que se deben juzgar con perspectiva de género, en el cual, como se ha mencionado previamente, no se requiere que el Tribunal corrobore la preexistencia de una situación de poder entre las partes o la persistencia de un contexto de violencia, para que permanezca la obligación de juzgar con perspectiva de género.



➤ De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.

➤ Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas.

• **Obligación genérica sobre el uso del lenguaje a lo largo de la sentencia:**

➤ Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

En ese sentido, debido a la complejidad que implican los casos de VPG, así como a la invisibilidad y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, de ser así, delinejar las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas<sup>21</sup>.

En virtud de lo anterior, este órgano jurisdiccional tomará en consideración las precisiones antes narradas para emitir la resolución del presente conflicto.

#### 4.6. Medios de prueba

Sentado el marco normativo aplicable al caso, para determinar si se actualizan los hechos denunciados, previamente resulta oportuno verificar la existencia de los hechos, con base en el material probatorio

<sup>21</sup> Véase la Jurisprudencia 48/2016 de la Sala Superior, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”.

aportado por las partes y admitidos en términos de ley, y aquel recabado por la Unidad Técnica durante la instrucción del procedimiento, idóneo para resolver el presente asunto.

**a) Pruebas aportadas por la denunciante:**

1. **Técnica.** Consistente en memoria USB, anexo a su escrito de denuncia, desahogada mediante el acta IEEBC/SE/OE/AC214-TER/07-05-2024.<sup>22</sup>
2. **Documental pública.** Consistente en acta de sesión del dato personal protegido (LGPDPPSO), de treinta de marzo, en la cual, la denunciante toma protesta como dato personal protegido (LGPDPPSO).
3. **Documental pública.** Consistente en licencias presentadas por la denunciada para ausentarse del cargo de Diputada del Congreso de Baja California.
4. **Documental pública.** Consistente en diversos trámites, gestiones y apoyos realizados por la parte denunciante ante el dato personal protegido (LGPDPPSO).
5. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado en el expediente en el que se actúa y que beneficie sus intereses.
6. **Presuncional en su doble aspecto legal y humana,** en todo lo que le beneficie.

Las pruebas 2 a la 6, fueron desahogadas en atención a su propia y especial naturaleza, con fundamento en los artículos 317 de la Ley Electoral.

**b) Pruebas aportadas por los denunciados.**

- dato personal protegido (LGPDPPSO)

1. **Documental pública.** Consistente en copia certificada del Acuerdo de la dato personal protegido (LGPDPPSO), aprobado en fecha treinta y uno de

---

<sup>22</sup> Visible a fojas 1-16 del expediente IEEBC/UTCE/PES/124/2024.



marzo, relativo a la solicitud de licencia temporal presentada por la parte demandada.

2. **Documental pública.** Consistente en copia certificada de las listas de asistencia a las sesiones plenarias de la **dato personal protegido (LGPDPPSO)**, de fechas 1, 14 y 18 de abril en las que se aprecia que la denunciante estuvo presente.
3. **Documental pública.** Consistente en copia certificada del acta de sesión de instalación y apertura mixta del tercer periodo ordinario de sesiones de la **dato personal protegido (LGPDPPSO)**, celebrada el uno de abril, en la que se aprecia la toma de protesta de la denunciante como **dato personal protegido (LGPDPPSO)** integrante del pleno.
4. **Documental pública.** Consistente en copia certificada de la sesión extraordinaria virtual de la **dato personal protegido (LGPDPPSO)**, celebrada el día catorce de abril, en el que consta que la denunciante ejerció el derecho de voto de los asuntos del orden del día sometido a su consideración.
5. **Documental pública.** Consistente en copia certificada del acta de sesión extraordinaria virtual de la **dato personal protegido (LGPDPPSO)**, celebrada el día dieciocho de abril del presente en el que consta que la denunciante ejerció el derecho de presentación e inclusión de asuntos del orden del día para ser sometidos a votación del pleno y además hizo uso de la tribuna.
6. **Documental pública.** Consistente en copia certificada del Acuerdo de Movimiento Ciudadano relativo al Simposio en materia de Autismo a celebrarse en el mes de abril, presentado por la denunciante y aprobado por los integrantes del pleno de la **dato personal protegido (LGPDPPSO)**, en sesión del día dieciocho de abril.
7. **Documental pública.** Consistente en copia certificada del "Posicionamiento relativo al Día Mundial de la Concientización de las personas con trastorno del Espectro Autista" presentado por la denunciante en

tribuna ante los integrantes del pleno de la **dato personal protegido (LGPDPPSO)**, en sesión del día dieciocho de abril.

8. **Documental pública.** Consistente en copia certificada en veinte fojas útiles por un solo lado, que contiene invitaciones y Acuerdo relativo al "Simposio en materia de Autismo" llevado a cabo el día martes veintitrés de abril, encabezado por la denunciante, enviado a distintas dependencias de la Administración Pública Estatal, así como a órganos Técnicos y Administrativos del Poder Legislativo del Estado.
9. **Documental pública.** Consistente en copia certificada del escrito presentado por la suscrita en fecha veintitrés de abril, dirigido al **dato personal protegido (LGPDPPSO)**, para informarle de mi reincorporación como **dato personal protegido (LGPDPPSO)** a partir de las 15:30 horas de esa fecha.
10. **Documental pública.** Consistente en copia certificada en setenta y nueve fojas útiles por un solo lado que contiene información sobre los recursos otorgados y ejercidos por la denunciante cuando desempeñó sus funciones como diputada integrante del pleno de la **dato personal protegido (LGPDPPSO)**.
11. **Documental pública.** Consistente en primer testimonio del acta notarial número 167,841, volumen 5031, de fecha veintiuno de junio, levantada ante la fe del Lic. Carlos Enríquez de Rivera Castellanos, Notario Público Número Nueve de la Ciudad de Mexicali, Baja California, que contiene declaración testimonial rendida por los CC. FERNANDA LIZETH MARTÍNEZ GALAVIZ, LARISA GOLLAS HERNÁNDEZ Y JOSÉ ANTONIO LEYVA VALENCIA, todos por su propio derecho.
12. **Documental privada.** Consistente en el escrito de alegatos recibido el veinticuatro de junio.
13. **Instrumental de actuaciones.**
14. **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Dichas pruebas fueron desahogadas en atención a su propia y especial naturaleza, con fundamento en los artículos 317 de la Ley Electoral.

• **dato personal protegido (LGPDPPSO).**

1. **Documental privada.** Consistente en el escrito de alegatos recibido el veintitrés de julio.
2. **Instrumental de actuaciones.**
3. **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.**

Las pruebas 1, 2 y 3, fueron desahogadas en atención a su propia y especial naturaleza, con fundamento en los artículos 317 de la Ley Electoral.

c) **Pruebas recabadas por la autoridad electoral**

1. **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC214-TER/07-05-2024, ordenada en el punto QUINTO del acuerdo de fecha siete de mayo, relacionado a la memoria USB aportada por la denunciante.
2. **Documental pública.<sup>23</sup>** Consistente en oficio s/n, recibido en fecha nueve de mayo, signado por el Diputado Ramón Vázquez Valadez, **dato personal protegido (LGPDPPSO)**, mediante el cual, da cumplimiento al oficio de requerimiento IEEBC/UTCE/854/2024.
3. **Documental pública.<sup>24</sup>** Consistente en el oficio IEEBC/CDE2/317/2024, recibido el veinticuatro de mayo, signado por José Manuel González Merino, Consejero Presidente del Consejo Distrital 2, mediante el cual, da cumplimiento al oficio de requerimiento IEEBC/UTCE/1043/2024.
4. **Documental pública.** Consistente en el oficio IEEBC/CPPyF/28/2024, remitido por la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento, mediante el cual, da

<sup>23</sup> Visible a fojas 75 a 77 del Anexo I.

<sup>24</sup> Visible a fojas 217 a 218 del Anexo I.

cumplimiento al oficio de requerimiento  
IEEBC/UTCE/1405/2024.

Las anteriores pruebas, al ser documentales públicas, fueron desahogadas en atención a su propia y especial naturaleza, con fundamento en los artículos 317 de la Ley Electoral.

#### **4.7. Valoración de los medios probatorios**

En primer término, cabe señalar que la Ley Electoral establece en sus artículos 363 bis y 363 ter que son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, y que las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Conforme a lo anterior, las pruebas identificadas como técnicas y privadas merecen valor indicio, por lo que solo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

Ello, porque las pruebas técnicas son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”**.<sup>25</sup>

Las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

---

<sup>25</sup> Jurisprudencia 6/2005. Publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256



Asimismo, los medios de convicción consistente en la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

En el caso, los elementos probatorios que han quedado descritos en párrafos anteriores, se les concede valor probatorio en términos de los artículos 363 BIS y 363 TER de la Ley Electoral, y que adminiculados entre sí hacen prueba plena de su contenido.

Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno mencionar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior, de rubro "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**", de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

#### **4.8 Acreditación de los hechos**

A fin de determinar si es posible imponer una sanción de conformidad con lo previsto en el artículo 354 de la Ley Electoral, debe advertirse, en primer término, si existen elementos para actualizar la conducta infractora y, en consecuencia, estar en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, para acreditar la existencia de alguna infracción, se debe demostrar objetivamente mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de derecho determinado; es decir, ciudadanos, dirigentes y afiliados a partidos políticos, cualquier persona física o moral,

autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público, en términos de lo establecido por los artículos 341 y 342 de la Ley Electoral.

Ahora bien, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, el juzgador debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión y, de ser el caso, determinar la responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, se debe analizar y ponderar el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

#### a) Calidad de la denunciante

dato personal protegido (LGPDPPSO), ostentó el cargo de dato personal protegido (LGPDPPSO) del dato personal protegido (LGPDPPSO) durante el periodo comprendido del primero al veintiuno de abril.

#### b) Calidad de los denunciados

De las pruebas ofrecidas por la denunciante y las recabadas por la UTCE, se desprende que la dato personal protegido (LGPDPPSO) ostenta el cargo de dato personal protegido (LGPDPPSO) del dato personal protegido (LGPDPPSO), mientras que dato personal protegido (LGPDPPSO), tiene la calidad de intervidente en el presente asunto.

#### 4.9. Inexistencia de los hechos atribuidos a dato personal protegido (LGPDPPSO).

Conforme al análisis de las constancias obrantes en autos, este Tribunal considera **inexistentes los hechos** descritos en la denuncia, en relación con el denunciado dato personal protegido (LGPDPPSO), lo que genera la inexistencia de la infracción que se le atribuye.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Lo anterior, toda vez que de las constancias que obran en autos no se advierten circunstancias de modo, tiempo y lugar, con las que pueda relacionarse directa y fehacientemente en la vinculación con los hechos denunciados.

Si bien, en su momento, este Tribunal ordenó la reposición del procedimiento para efectos de su emplazamiento como parte denunciada, ello obedeció únicamente al cumplimiento del principio de exhaustividad y defensa adecuada, en atención a las manifestaciones vertidas por la parte denunciante en su escrito de queja; sin embargo, del análisis integral del expediente no se desprenden elementos que acrediten su participación o lo vinculen con la conducta que se le imputa.

Por tanto, si bien la VPG contempla la reversión de la carga de la prueba, ello no resulta aplicable de manera automática, ya que deberán ser analizados como parte de las facultades y obligaciones de los operadores jurisdiccionales al analizar cada supuesto denunciado, de forma que el principio de la carga dinámica de la prueba no se contraponga con el principio constitucional de presunción de inocencia, reconocido como derecho fundamental.

Principio último en mención, que implica la imposibilidad jurídica de imponer, a quienes se le sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, de ahí que, al no contar con los elementos esenciales de modo, tiempo y lugar, ni indicios mínimos de lo imputado, esta autoridad jurisdiccional se encuentra en imposibilidad jurídica de declarar la inexistencia de los hechos respecto de dato personal protegido (LGPDPSO), mucho menos imponer sanción alguna.

Sirve de sustento a lo dicho, el pronunciamiento de la Sala Superior, en la jurisprudencia 21/2013 y las tesis XVII/2005 y LIX/2001, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE DE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”, “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU**

**NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL” y “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”, respectivamente.**

**4.10. Existencia de los hechos atribuidos a dato personal protegido (LGPDPPSO).**

Al respecto, conforme al material que obra en autos, la autoridad instructora llevó a cabo la diligencia de desahogo de pruebas técnicas consistente en la verificación del contenido del dispositivo de almacenamiento ofrecido por la parte quejosa, el cual ofreció con el fin de acreditar la existencia de las manifestaciones denunciadas.

A lo anterior, le correspondió el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC214-TER/07-05-2024<sup>26</sup>, de la cual se evidencian cuatro audios donde aparentemente participaron la quejosa y la denunciada.

En ese sentido, conforme a lo establecido por la Suprema Corte, los órganos jurisdiccionales nos encontramos obligados a resolver este tipo de controversias desde una perspectiva de género<sup>27</sup>, lo que implica que, entre otros supuestos, en la **apreciación de los hechos que integran la controversia y de las pruebas**, las preconcepciones que existen en la legislación sobre las funciones de uno u otro género pueden cambiar la manera de percibir y valorar esos hechos y circunstancias del caso.

Por tanto, si bien este Tribunal no inadvierte la jurisprudencia **10/2012** de rubro **“GRABACIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. CARECE DE VALOR PROBATORIO EN MATERIA ELECTORAL”**<sup>28</sup>, se estima que la prueba consistente en el dispositivo de almacenamiento antes señalado no resulta ilegal, dado que es susceptible de ser analizada y concatenada con el resto de las probanzas que obraban en el expediente, a partir de las

<sup>26</sup> Visible a foja 45 a la del Anexo I.

<sup>27</sup> De acuerdo con el Protocolo.

<sup>28</sup> La cual señala que cualquier grabación o medio de prueba derivado de la intervención de una comunicación privada, constituye una prueba ilícita que carece de todo valor probatorio en materia electoral.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

circunstancias particulares que devienen del tipo de caso que nos ocupa.

Lo anterior, tomando en consideración que en asuntos relacionados con VPG es indispensable realizar un análisis contextual, examinando los hechos complejos que se deben considerar ante la dificultad probatoria en la que puede incurrir la víctima, cuya acreditación no requiere de un estándar estricto, sino de una valoración general de las circunstancias en las cuales se sitúan los hechos específicos y que permiten generar inferencias válidas sobre situaciones extraordinarias, como ocurre en este caso, al tratarse de conversaciones que ocurrieron bajo reuniones privadas entre la quejosa y la denunciada, de donde podría derivarse una afectación a los derechos político-electORALES de la quejosa, con base en estereotipos de género.

Por ende, resulta importante establecer que los audios aportados y su contenido constituyen una prueba técnica, conforme a lo dispuesto en el artículo 314, de la Ley Electoral, y se valora en términos de lo establecido en los artículos 322 y 324, de la misma Ley, esto es, sólo hará prueba plena cuando, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, y sobre este punto, es la propia denunciante quien manifiesta y reconoce su intervención y la de la parte denunciada en la interlocución, lo que no se encuentra desvirtuado fehacientemente en autos.

Lo anterior, dado que la parte denunciada no aportó pruebas contundentes y objetivas que desvirtuaran o la existencia de los audios aportados por la quejosa, o que generaran un mínimo indicio de que no existieron dichas reuniones y conversaciones, siendo que en este tipo de asuntos, **opera la reversión de la carga de la prueba** en favor de la denunciante, pues al tratarse de hechos que, por su naturaleza, le resultaban difíciles de demostrar, correspondía a la persona denunciada desvirtuar los señalamientos realizados en su contra, y al omitir hacerlo, no puede demostrarse la inexistencia de los mismos.

Sin soslayar que los testimonios aportados por la denunciada en su escrito de alegatos presentado el veinticuatro de junio ante la autoridad instructora, solo reflejan manifestaciones positivas por parte de diversas personas hacia la denunciada, y que mantuvo una relación cordial con la quejosa sin tratos que demostraran lo contrario, empero, ello de forma alguna desvirtúa la existencia de las conversaciones en audio aportadas por la quejosa, pues dichos testimonios no pretenden combatir su veracidad.

Asimismo, obran en autos, las copias certificadas de las actas de sesión extraordinaria virtual de la XXIV Legislatura del Congreso del Estado, celebrada el día catorce y dieciocho de abril, en el que consta que la denunciante ejerció el derecho de voto de los asuntos del orden del día sometido a su consideración e hizo uso de la tribuna.

También, obra documental pública consistente en copia certificada en veintinueve fojas útiles por un solo lado que contiene información sobre los recursos otorgados y ejercidos por la denunciante cuando desempeñó sus funciones como diputada integrante del pleno de la XXIV Legislatura del Congreso del Estado.

Del mismo modo, obra en autos la documental pública, consistente en copia certificada del acta de sesión de instalación y apertura mixta del tercer periodo ordinario de sesiones de la XXIV Legislatura del Congreso del Estado, celebrada el uno de abril en la que se aprecia la toma de protesta de la denunciante como diputada integrante.

Asimismo, obra la documental pública consistente en copia certificada del escrito presentado por la denunciada en fecha veintitrés de abril, dirigido al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso para informarle de su reincorporación como diputada de la XXIV Legislatura a partir de las quince horas con treinta minutos de esa fecha.

Lo anterior, a partir de una valoración contextual de los hechos narrados por la denunciante, y de los audios que aportó en formato digital, generan convicción de la existencia de los mismos, pues muestran indicios que corroboran las afirmaciones que la denunciante sostuvo en las conversaciones que relata, al formar parte de las gestiones que realizó durante la suplencia de la diputación titular,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

mismas que se infieren del acta circunstanciada elaborada por la autoridad instructora, en relación con los audios. Asimismo, abonan a lo anterior las diversas documentales que en copia certificada aportó la denunciada, consistentes en su reincorporación como diputada titular.

De igual forma, resulta importante señalar que el artículo 16, párrafo doce, de la Constitución federal, establece que las comunicaciones privadas son inviolables y que en ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

En relación con ello, la SCJN ha interpretado la naturaleza de las comunicaciones privadas, el alcance de su inviolabilidad y las condiciones para que su contenido pueda ser valorado como prueba.

Así, ha establecido que la violación al derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas se consuma cuando se escucha, graba, almacena, lee o registra, sin el consentimiento de las o los interlocutores o sin autorización judicial, una comunicación ajena<sup>29</sup>; por lo que se trata de un ilícito constitucional que tiene por objeto evitar que la autoridad o las y los gobernados puedan intervenir una comunicación<sup>30</sup>.

También, que la intervención a la que alude la norma se dirige a las y los sujetos que no llevan a cabo la comunicación respectiva como comunicantes, por lo que es un derecho que no se vulnera cuando los propios interlocutores revelan el contenido de una comunicación de la que puede desprendese el despliegue de una conducta delictiva, ya que lo prohibido por el referido artículo 16, es

<sup>29</sup> Tesis Aislada 2009353 de rubro “**PRUEBAS EN PODER DE UNA DE LAS PARTES. EL ARTÍCULO 89 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INVIOABILITY DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS.**”; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 599 <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009353>

<sup>30</sup> Tesis Aislada 190652 de rubro “**COMUNICACIONES PRIVADAS. EL DERECHO A SU INVIOABILITY, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO NOVENO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ES OPONIBLE TANTO A LAS AUTORIDADES COMO A LOS GOBERNADOS, QUIENES AL TRANSGREDIR ESTA PRERROGATIVA INCURREN EN LA COMISIÓN DE UN ILÍCITO CONSTITUCIONAL**”; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Diciembre de 2000, página 428. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/190652>

que un tercero ajeno a las o los comunicantes o interlocutores, intervenga sus comunicaciones privadas<sup>31</sup>.

Por otra parte, ha distinguido que el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones se configura como una garantía formal, por lo que están protegidas con independencia de su contenido, en tanto que las características del mismo permiten identificar su pertenencia a la esfera de lo público o de lo privado, por lo que se encuentra prohibido en el artículo 16 de la Constitución federal es la intercepción o el conocimiento de una conversación ajena, con independencia de que posteriormente se difunda el contenido de dicha conversación<sup>32</sup>, cuya develación podría afectar el derecho a la intimidad.

Incluso, ha establecido que el derecho a la exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que asiste a la o el imputado durante todo el proceso, pues su integración al expediente lo deja en una condición de desventaja para hacer valer su defensa<sup>33</sup>.

Lo anterior, pues ninguna persona puede ser juzgada a partir de pruebas cuya obtención se encuentre al margen de las exigencias constitucionales y legales<sup>34</sup>.

<sup>31</sup> Tesis Aislada 168709 de rubro “**COMUNICACIONES PRIVADAS. NO SE VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A SU INVOLABILIDAD CUANDO LOS PROPIOS INTERLOCUTORES REVELAN EL CONTENIDO DE UNA COMUNICACIÓN EN LA QUE PARTICIPARON Y DE LA CUAL PUEDE DERIVAR EL DESPLIEGUE DE UNA CONDUCTA DELICTIVA (INTERPRETACIÓN DE LOS PÁRRAFOS NOVENO Y DÉCIMO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS VIGENTE HASTA EL 18 DE JUNIO DE 2008).**”; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Octubre de 2008, página 414. <https://sjf2.scdn.gob.mx/detalle/tesis/168709>

<sup>32</sup> Tesis Aislada 161334 de rubro “**DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SUS DIFERENCIAS CON EL DERECHO A LA INTIMIDAD**”; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 221; <https://sjf2.scdn.gob.mx/detalle/tesis/161334>

<sup>33</sup> Jurisprudencia 160509 de rubro “**PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**”; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 3, página 2057; <https://sjf2.scdn.gob.mx/detalle/tesis/160509>

<sup>34</sup> Tesis Aislada 2003885 de rubro “**PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SU PROHIBICIÓN O EXCLUSIÓN DEL PROCESO ESTÁ CONTENIDO IMPLÍCITAMENTE EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 20, APARTADO A, FRACCIÓN IX, Y 102, APARTADO A, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONALES, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008**”; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 1, página 603; <https://sjf2.scdn.gob.mx/detalle/tesis/2003885>



Sin embargo, también ha identificado que el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas **se impone sólo frente a terceros ajenos a la comunicación**, por lo que el levantamiento del secreto por uno de las personas participantes de la comunicación no se considera una violación a ese derecho fundamental, con independencia de que se configure alguna violación al derecho a la intimidad dependiendo del contenido concreto de la conversación divulgada<sup>35</sup>.

De ahí que, **basta que una de la personas interlocutoras levante el secreto de la comunicación para que no se vulnere el derecho fundamental**, al ser innecesario el consentimiento de ambos o todas las personas comunicantes, de manera que el consentimiento para difundir impide que el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas pueda emplearse para proteger la información revelada<sup>36</sup>.

Conforme a lo explicado, al ser un hecho reconocido que la quejosa participó en las conversaciones que denuncia, y que las mismas carecen de intervención por un tercero, no es posible calificar como ilícita la prueba técnica aportada, al no existir tal prohibición para su reproducción.

De tal manera, es importante retomar que las autoridades electorales tienen una obligación reforzada<sup>37</sup> de actuar con perspectiva de género<sup>38</sup>, lo que implica, entre otras cuestiones, la debida diligencia

<sup>35</sup> Jurisprudencia 159859 de rubro “**DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SE IMPONE SÓLO FRENTE A TERCEROS AJENOS A LA COMUNICACIÓN**”; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, página 357; <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/159859>

<sup>36</sup> Tesis Aislada 2013199 de rubro **COMUNICACIONES PRIVADAS. EL HECHO DE QUE UNO DE LOS PARTICIPANTES DÉ SU CONSENTIMIENTO PARA QUE UN TERCERO PUEDA CONOCER SU CONTENIDO, NO IMPLICA UNA TRANSGRESIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL A SU INVOLABILIDAD**. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, página 363. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013199>

<sup>37</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 258

<sup>38</sup> Tesis aislada constitucional 1a. CLX/2015 (10a.), de la Primera Sala de la SCJN, con el rubro “**DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN**”; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, mayo de 2015, Tomo 1, Décima Época, página 431.

ante la sospecha de un ataque<sup>39</sup>; por ende, al encontrarnos bajo una denuncia por VPG en su vertiente simbólica -entre otras-, es de especial importancia valorar las pruebas y los hechos narrados bajo dicha perspectiva.

Se afirma lo anterior pues, conforme lo ha determinado Sala Guadalajara, la violencia simbólica se expresa a través de conductas poco perceptibles, pues éstas se encuentran enclavadas en la cultura y en ocasiones no se ven como formas de dominio.

Así, la violencia simbólica es considerada como aquella violencia invisible que se reproduce a nivel estructural y normaliza el ejercicio de desigualdad y discriminación en las relaciones sociales por medio del uso de estereotipos de género; por lo tanto, un elemento necesario para que se configure esta violencia es que los mensajes denunciados aludan a un estereotipo de esta naturaleza<sup>40</sup>.

Asimismo, la violencia simbólica contra las mujeres en política, según el Protocolo, se caracteriza por ser “una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política”<sup>41</sup>.

Lo anterior, dado que, tratándose de hechos vinculados con **violencia simbólica**, su acreditación presenta una complejidad particular, ya que se trata de una forma de violencia “invisible”, sutil y estructural, cuya manifestación se da a través de actos de control, coerción o desvalorización que no siempre dejan evidencia directa. Por ello, la dificultad probatoria radica en que esta modalidad de violencia “está ahí, pero no se ve”, al reproducirse en relaciones de poder asimétricas y en mecanismos simbólicos de dominación, **lo que hace prácticamente imposible para la víctima allegarse de pruebas plenas o directas**.

<sup>39</sup> Jurisprudencia 48/2016 de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**”.

<sup>40</sup> Véase SUP-JRC-82/2022, SUP-JDC-473/2022, SUP-JE-286/2022 y SUP-JDC-566-2022.

<sup>41</sup> Consultable en la página 32 del Protocolo, el cual se puede descargar en la página: [https://www.te.gob.mx/paridad\\_genero/media/pdf/b3d990307212535.pdf](https://www.te.gob.mx/paridad_genero/media/pdf/b3d990307212535.pdf)



En consecuencia, no puede declararse la inexistencia de los hechos - y por ende la presunta infracción-, bajo el argumento de falta de prueba plena, puesto que ello implicaría desconocer la naturaleza y efectos de la **violencia simbólica**, y desproteger el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en el ámbito político, que es precisamente el bien jurídico tutelado por este Tribunal, bajo una perspectiva de género; de ahí que se desestimen alegaciones de la denunciada en ese sentido.

#### 4.11. Análisis de la infracción

Ahora, no obstante, la denunciada fue emplazada en relación con las conductas previstas en los artículos referidos en el planteamiento del caso, **la conducta que se estima, arroja la investigación efectuada** por la autoridad competente, es la contemplada en artículo **20 TER**, fracciones **XVI** y **XXII** de la Ley General de Acceso, en su vertiente **simbólica**.

Precisión que se realiza, ya que, si bien, la actora consideró que los hechos denunciados, a su juicio, encuadran en lo previsto en los artículos 20 BIS, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, en relación con el 20 TER, fracciones IX, XVI, y XXII, de la Ley General de Acceso; y, el diverso 6, fracción I, III, IV y XI, 11 bis, 11 Ter fracciones VI, XIII y XIX; y, la parte denunciada fue emplazada por éstas, debe decirse que no constituye una obligación a cargo de la promovente precisar los numerales con base en los cuales considera que se acredita la infracción, sino que, **corresponde a este Tribunal, determinar si los hechos denunciados actualizan alguna de las conductas que constituyen VPG, identificando la verdadera conducta que se actualice**, siempre y cuando haya sido debidamente emplazada la parte denunciada por aquélla que resulte.

En consecuencia, los hechos serán analizados en términos de lo dispuesto por las normas, que al efecto disponen:

#### Ley Electoral

**"Artículo 337 BIS.- La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 337 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:**

...  
VI. Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.  
(...)"

**Artículo 342.-** Constituyen infracciones a la presente Ley, de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público:

V. Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales, o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley de Acceso, y

### **Ley General de Acceso**

"**ARTÍCULO 6.** Los tipos de violencia contra las mujeres son:  
(...)"

VII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.  
(...)"

"**ARTÍCULO 20 Ter.** - La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

(...)  
**XVI.** Ejercer violencia física, sexual, **simbólica**, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

(...)  
**XXII.** Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales<sup>42</sup>.  
(...)"

Por tanto, de conformidad con el criterio establecido por Sala Guadalajara en diversos precedentes<sup>43</sup>, en la normativa actual, en materia de VPG, la tipicidad es de formación alternativa<sup>44</sup>, esto es, que existen diversas modalidades de comisión infractora que no requieren la comprobación simultánea de todos los elementos de la referida jurisprudencia **21/2018**.

<sup>42</sup> Y su correlativo 11 Ter, fracción XIII, de la Ley de Acceso local, que es de redacción idéntica.

<sup>43</sup> Véase: SG-JDC-55/2022, SG-JDC-96/2024 y SG-JDC-550/2024.

<sup>44</sup> Consiste en que "la figura delictiva se integra con varios tipos de conducta, y sólo al concretarse cualquier conducta de las tipificadas, el delito queda configurado; por tanto, cada figura constituye el mismo delito, pero su tipicidad siempre se encuadra en alguna modalidad o conducta definidas por la ley. Véase: Registro Digital: 800875. Rubro: "**SALUD, DELITOS CONTRA LA**".



En ese sentido, de una lectura a la Ley General de Acceso, pueden presentarse esencialmente dos escenarios: **a)** que la conducta esté en algún supuesto legal específico de VPG, o bien **b)** que la conducta esté en algún supuesto genérico.

Lo anterior se desprende del numeral 20 Ter de dicha norma, el cual establece un catálogo normativo de hipótesis que, en caso de que se configuren, se tendría por acreditada la VPG, por lo que debe verificarse la correspondencia o no entre los supuestos ahí descritos y los hechos denunciados.

A su vez, la Ley General de Acceso también prevé en el numeral 20 Bis un supuesto de género, al señalar que la VPG, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electORALES de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

En suma, la legislación y la propia doctrina judicial emitida por Sala Superior establecen que las expresiones prohibidas constitutivas de VPG **son aquellas que establece la ley de manera específica o genérica, pero siempre que se basen en elementos de género**, es decir, que atenten contra la mujer, porque: **i.** Se dirige a una mujer por el sólo hecho de serlo, **ii.** Tiene un impacto diferenciado en las mujeres, y **iii.** Afecta desproporcionadamente a las mujeres (jurisprudencia 21/2018).

Así, conforme al precedente SUP-REP-671/2024 y acumulados, todos los supuestos legales **específicos exigen que la violencia se cometa en razón de género<sup>45</sup>** y los **genéricos**, conforme a la jurisprudencia,

<sup>45</sup> La Ley de Acceso a una vida libre de violencia establece, entre otros supuestos, que constituyen VPG, los siguientes:

también exigen verificar que la violencia se actualice en razón de género, en la que se analicen los elementos constitutivos de VPG.

De igual forma, los estereotipos de género consisten en la manifestación de opinión o prejuicio generalizado esté relacionado con roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y las mujeres, mediante la asignación de atributos, características o funciones específicas, que puede generar violencia y discriminación<sup>46</sup>.

Tomando en cuenta lo anterior, Sala Superior<sup>47</sup> estableció una **metodología de análisis del lenguaje** (escrito o verbal), a través de la cual se pueda **verificar** si las expresiones incluyen estereotipos discriminatorios de género que configuren VPG<sup>48</sup>. Para ello, es necesario realizar el estudio a partir de los siguientes parámetros:

- 1. Establecer el contexto en que se emite el mensaje**, considerando aspectos como el lugar y tiempo de su emisión, así como el medio por el que se transmite.
- 2. Precisar la expresión objeto de análisis** para identificar la parte del mensaje que se considera como estereotipo de género.

---

i. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades, ii. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones, iii. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto, iv. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad y v. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.

Mismos que, ciertamente, no expresan de forma literal la necesidad de que las mismas se realizaran en razón de género, sin embargo, de la interpretación de la ley, conforme a la jurisprudencia mencionada, también exige comprobar que, efectivamente, los actos u omisiones tengan el elemento de género.

En suma, a partir de la visión integradora sobre el tema, conforme a la Ley General de Acceso, las leyes electorales y la línea jurisprudencial de Sala Superior, cuando se alegue VPG, necesariamente debe demostrarse el elemento de género, es decir, que los actos denunciados se cometieron contra la afectada en razón de ser mujer.

<sup>46</sup> Sordo, Tania. 2011. Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia. México: SCJN. Consultable en:

<https://odim.juridicas.unam.mx/sites/default/files/Los%20estereotipos%20de%20g%C3%A9nero%20como%20obst%C3%A1culos%20para%20el%20acceso%20de%20las%20mujeres%20a%20la%20justicia%20-%20Tania%20Sordo%20Ruiz%20SCJN.pdf>

<sup>47</sup> Jurisprudencia 22/2024, de rubro: “ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS”.

<sup>48</sup> Ver la sentencia dictada en el recurso SUP-REP-602/2022 y acumulados.



3. **Señalar cuál es la semántica de las palabras**, es decir, si tiene un significado literal o se trata de una expresión coloquial o idiomática, que si fuera modificada no tendría el mismo significado.
4. **Definir el sentido del mensaje**, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, y las condiciones socioculturales del interlocutor.
5. **Verificar la intención en la emisión del mensaje**, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.

En ese orden, tal metodología abona a la construcción de parámetros objetivos y razonables, a fin de acortar la discrecionalidad y subjetividad en el juicio de las manifestaciones; lo que otorga mayor claridad y certeza a los sujetos obligados, las autoridades y la ciudadanía, a partir de conclusiones claras que permiten determinar si se está o no ante una expresión abiertamente cargada de estereotipos de género. Además, favorece al principio de legalidad y certeza jurídica en la emisión de las resoluciones.

De tal modo, conforme a la Ley General de Acceso, la doctrina de Sala Guadalajara y Sala Superior, y el deber de juzgar con perspectiva de género, interpretado de manera integral, en el presente caso debe verificarse si los hechos denunciados **actualizan los elementos de género** para considerarse constitutivos de VPG, porque si bien se observan críticas en perjuicio de la denunciante, **puede que no se emitan en razón de género**, es decir, dirigidos contra una mujer por el hecho de serlo o basados en estereotipos de tal tipo.

Por tanto, para el estudio de las conductas denunciadas, resulta conveniente precisar que se llevará a cabo un análisis con la metodología en comento para identificar el elemento de género de las manifestaciones derivadas de los audios aportados como prueba por la denunciante, y de actualizarse, se analizará el resto de los componentes de la conducta específica, conforme a los hechos denunciados.

No se omite precisar que, de no identificarse dicho elemento de género, resultará innecesario el estudio de los componentes restantes de cada conducta atribuida y/o violencia denunciada, pues como se anticipó, tanto los supuestos legales específicos como los genéricos exigen que la violencia se cometa en razón de género; por lo que primero se analizará dicho elemento en cuanto a la violencia simbólica.

#### **4.12. Inexistencia de las infracciones denunciadas**

En el caso en concreto, a fin de analizar la violencia simbólica, del análisis del escrito de denuncia se observa que la quejosa resaltó diversas frases -provenientes de la denunciada- en la transcripción de los audios que aportó como prueba al procedimiento.

Al respecto, conviene llevar a cabo la **metodología de análisis del lenguaje** a través de la cual se pueda **verificar** si las expresiones incluyen estereotipos discriminatorios de género que configuren VPG<sup>49</sup>, bajo los siguientes parámetros:

##### **1. Establecer el contexto en que se emiten los mensajes**

Del estudio integral del material probatorio que obra en autos, particularmente de la transcripción de los audios aportados por la quejosa, se advierte que las expresiones analizadas fueron emitidas en reuniones privadas entre ambas partes.

Del contenido de dichas conversaciones se desprende que la interacción se desarrolla en un marco de negociación, desacuerdos y expectativas respecto a temas vinculados con la suplencia legislativa, el eventual ejercicio del cargo en caso de licencia, la ejecución de funciones propias del ámbito parlamentario, así como el cumplimiento de acuerdos internos relativos al desempeño laboral y las responsabilidades administrativas o políticas que ambas partes mantenían en ese momento.

En efecto, el contenido de las manifestaciones de la denunciada gira en torno a cuestiones de confianza, cumplimiento de compromisos de

<sup>49</sup> Ver la sentencia dictada en el recurso SUP-REP-602/2022 y acumulados.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

carácter laboral o político, valoración de asesorías, toma de decisiones respecto al cargo de la diputación, ejercicio de recursos, coordinación interna del equipo, posibles riesgos administrativos y la forma en que la denunciante debía conducirse ante otros actores políticos.

Todas estas referencias se enmarcan en un contexto de tensión y disputa sobre la viabilidad de que la denunciante asumiera temporalmente el cargo legislativo o continuara desempeñando funciones dentro del equipo de trabajo.

Asimismo, de las conversaciones se aprecia que la dinámica entre las partes se encuentra marcada por una relación jerárquica previa, en el entendido de que la denunciada ocupaba un cargo público titular y la denunciante formaba parte de su personal de apoyo o colaboraba con ella en tareas políticas o administrativas.

Ello, vislumbra que gran parte de las expresiones deriven de la preocupación de la denunciada respecto del manejo de información, toma de decisiones, cumplimiento de lineamientos internos y eventuales consecuencias institucionales asociadas a la suplencia y al ejercicio de recursos públicos vinculados con la curul.

## 2. Precisar las expresiones objeto de análisis

Conforme a lo señalado y argumentado por la quejosa en la denuncia, las frases en análisis se circunscriben a las siguientes:

*“...o sea, creo que, si te falta esa parte pues, pero, si yo tuviera la confianza plena de que no vas a hacer absolutamente ningún movimiento sin consultármelo pues entonces digo, bueno, pues si, no hay pedo. Pero no lo sé...”*

*“...Pero, o sea, estar consultando a otras personas no va a cambiar nada mis decisiones ¿me explico? O sea, tu vas a entrar, vas a ser dato personal protegido (LGPDPPSO) porque yo quiera, no porque te asesoren y sepas qué decirme ni nada...”*

*“...el movimiento para que entres, ¿me vas a consultar todo? ¿Estás segura dato personal protegido (LGPDPPSO)? Porque dato personal protegido (LGPDPPSO) en cuanto hagas un movimiento que yo no sepa yo voy a pedir regresar y no quiero hacer eso...”*

*“...yo ya no te seguí diciendo nada pues porque dije “bueno, ok, está como muy emocional entonces (inaudible)” pero yo te he buscado un chorro para*

*que podamos hablar de todo esto, para podernos sentar de verdad cuadrar todo, o sea, si yo no me voy tranquila, no te voy a dejar..."*

*"...Pues mira, o sea, si quiero no cumplirte no te cumplo..."*

*"...Me da miedo dejarte de dato personal protegido (LGPDPPSO) porque no sé quién te está asesorando..."*

*"...ósea en cuestiones técnicas, en cuestiones de oficio, en cuestiones de comisión, en cuestiones de cosas que se van a votar, en cuestiones de que no vas a poder ejercer dinero y no porque no puedas firmarlo sino porque yo no quiero que ese dinero en ese momento. Yo te dije, si te gusta ayudar a alguien me vas haciendo la lista, haces todo lo que se tenga que hacer, lo dejas listo, en junio lo hacemos..."*

*"...Solamente los suplentes que entren y no vayan a una candidatura si pueden ejercer dinero. Entonces, yo estoy haciendo algo con alevosía y ventaja pues, es que quiero ver si entiendes esa parte, ¿la entiendes?"*

*"...no, quiero que seas mi suplente otra vez porque creo que eres la persona ideal..."*

*"...Fíjate bien a quien se la pides. A una morra que habla pestes de mi ahorita, a una malagradecida..."*

*"...Lo mínimo que te diría sería no te lleves mal con el porque la diputada puede no dejarte ser o en cualquier momento quitarte porque esa es otra cosa que quería dejar claro, no sé si tus asesores te lo están diciendo, pero yo meto licencia y en el minuto que yo quiera mando un oficio solicitando mi reincorporación y tú te vas. Y en ese momento, cuando ya sesiona, bueno no sesiona, no más se informa mandan un oficio. Informan a la asamblea diciendo a la diputada fulanita de tal regreso a sus funciones y en ese momento, yo mando un oficio y digo solicito licencia por trece días y se acepta licencia. O sea, hay un chorro de cosas... ¿eso te lo habían dicho?"*

*"...Si te van asesorar, en cuanto en cómo me vas a hablar a mí y si hay cosas que se pueden presentar o no se pueden presentar para el pleno o no pues que te den el cuadro completo"*

*"...entonces sorry si no me he sentido como tu amiga ni nada pero pues la neta no soy dato personal protegido (LGPDPPSO) solamente la situación se dio de esa manera, y la verdad es que si ósea entiendo lo que quieres como separar lo de la diputación de lo del trabajo pero no lo puede separar tanto porque cuando fui a hablar contigo e hicimos esta negociación, tú me dijiste y que voy a ganar yo y yo te dije vas a ser diputada, cuando yo me vaya a licencia a campaña tú vas a ser diputada y eso..."*

*"...Mira dato personal protegido (LGPDPPSO) yo creo que tenemos que partir de este de si todo lo que te digo se lo consultaras a alguien más o me vas a creer, porque tienes que entender algo dato personal protegido (LGPDPPSO) tu trabajas para mí, yo te voy a dar la oportunidad de ser diputado porque hice un compromiso..."*

*"...lo único que te he podido todo el tiempo es que confies en mí y tú y yo somos equipo que tu trabajas para mí y que yo te permitiré ser diputado, y con el yo te voy a permitir es si yo firmo mi licencia voy a permitir que tu entre, la ley no me obliga a pedir licencia"*

*"dato personal protegido (LGPDPPSO) claro no me siento segura, a quien le estas consultando las cosas, a quien"*

*"...yo te esto dejando algo claro, ya sabes cómo va a pedir licencia los del pan cada 14 días pedirán licencia el 14 van a regresar para que nunca tome protesta el suplente y luego meterán oficio para regresar a licencia, y el 14 otra vez van a regresar, para que el suplente nunca tome protesta..."*



*“...Okay entonces tu crees que yo quiero que tomes protesta si tú tienes a alguien...”*

### **3. Señalar cuál es la semántica de las palabras**

Del análisis lingüístico de las manifestaciones atribuidas a la denunciada, se advierte que las expresiones utilizadas poseen un significado directo relacionado con el ámbito político-laboral en que se desarrollan.

Sin soslayar que se advierten diversas palabras donde conviene explicar su significado, como ***morra***<sup>50</sup>, la cual, se advierte que constituye un americanismo para referirse a una muchacha; del mismo modo, la palabra ***pestes***<sup>51</sup>, en el contexto de su emisión, se refiere a un adjetivo que constituye una cosa mala o de mala calidad, así como una palabra de enojo o amenaza y execración.

Por otra parte, debe precisarse que el resto de las palabras que se observan en las manifestaciones de la denunciada tienen un significado literal, sin que se trate de expresiones coloquiales o idiomáticas cuya interpretación dependa de variaciones lingüísticas que pudieran alterar su sentido original.

### **4. Definir el sentido del mensaje**

A partir de la evaluación contextual y semántica de las expresiones analizadas, se advierte que el sentido general del mensaje se orienta a establecer condiciones, advertencias, preocupaciones y exigencias propias de una relación política y laboral en situación de tensión.

La denunciada expresa reiteradamente inquietudes sobre la posibilidad de que la denunciante asuma la diputación durante un periodo de licencia, enfatizando aspectos operativos, administrativos y estratégicos que considera relevantes para el adecuado funcionamiento del cargo y del equipo legislativo.

<sup>50</sup> Véase: <https://www.asale.org/damer/morro>

<sup>51</sup> Véase: <https://dle.rae.es/peste>

De igual modo, el sentido integral del discurso se dirige a resaltar la importancia de la confianza interna, la coordinación en la toma de decisiones, el manejo de información sensible, el cumplimiento de acuerdos previamente establecidos y la valoración de posibles consecuencias políticas en caso de que la denunciante actuara sin comunicar ciertos movimientos.

Las conversaciones también muestran que la denunciada intenta justificar su posición mediante referencias al contexto parlamentario, a la práctica institucional respecto al ejercicio o no de licencias, y a las decisiones estratégicas que tradicionalmente toman las distintas fuerzas políticas en el Congreso local.

De esta forma, el sentido del mensaje se dirige a explicar por qué considera necesario controlar determinados aspectos relativos a la suplencia o al ejercicio de recursos públicos, así como a señalar la importancia de que la denunciante comprenda las implicaciones de tales decisiones.

### **5. Verificar la intención en la emisión del mensaje**

Finalmente, del análisis objetivo de la intención subyacente en las expresiones de la denunciada, se advierte que la finalidad de los mensajes no se dirige a descalificar a la denunciante, limitar su participación pública o política **por su condición de mujer**, ni atribuirle cualidades o defectos vinculados a estereotipos de género.

Por el contrario, la intención que se desprende de la conversación es la de manifestar preocupaciones relacionadas con la estabilidad del grupo parlamentario, la necesidad de mantener el control sobre decisiones legislativas, y la importancia de asegurar que la denunciante actúe de manera coordinada con lineamientos estratégicos previamente acordados entre ambas partes.

De igual forma, las referencias a la necesidad de consultar decisiones, a la incertidumbre respecto de asesorías externas, a las consecuencias de movimientos no comunicados, y a la posibilidad de solicitar reincorporación al cargo para evitar conflictos administrativos,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

evidencian una intención centrada en proteger intereses políticos, garantizar el adecuado funcionamiento del cargo legislativo y evitar posibles afectaciones derivadas de la suplencia, pero no sobre cuestiones que pongan en duda la capacidad de la quejosa para ejercer el puesto por el hecho de ser mujer.

Asimismo, las manifestaciones sobre la suplencia de la diputación, los compromisos previos, la coordinación interna del equipo y la valoración de lealtades, reflejan una intención de gestionar el conflicto existente entre las intervenientes de los audios.

De tal modo, no se aprecia, en consecuencia, que la intención de las expresiones sea la de enviar un mensaje simbólico sobre el rol de la denunciante como mujer, ni la de reproducir patrones de discriminación estructural o mandatos sociales asociados al género femenino.

Por ello, las manifestaciones no intentan transmitir una idea de inferioridad basada en su sexo, ni buscan condicionarla o limitarla por motivos de género, sino que se orientan a controlar la dinámica política interna y asegurar la ejecución de acuerdos y responsabilidades vinculadas al cargo público que la denunciada ostentaba.

Así, el contenido de las expresiones se encuentra vinculado con ideas como confianza, toma de decisiones, consulta de información, ejercicio de facultades administrativas, cumplimiento de acuerdos, lealtad en el manejo de asuntos internos, dudas respecto de asesorías externas, riesgo político, así como el señalamiento de posibles consecuencias administrativas derivadas de la suplencia legislativa.

Por tanto, estas expresiones, analizadas de manera segmentada y contextual, refieren a la relación funcional y a las obligaciones de coordinación entre ambas partes, más no a categorías o estereotipos basados en la condición de mujer de la denunciante.

En ese sentido, las expresiones de los audios que se pueden identificar como “consultar decisiones”, “ejercer recursos”, “hacer

movimientos”, “tener cuidado con asesores”, “pedir licencia”, “tomar protesta”, “ser suplente”, “cumplir compromisos”, “cuadrar temas legislativos”, “manejar información”, o “no sentirse segura respecto de la asesoría”, tiene un significado estrictamente vinculado al entorno político y administrativo, propio del funcionamiento interno del grupo legislativo y del desarrollo de actividades parlamentarias.

Del mismo modo, otras expresiones cuyo tono puede denotar molestia, desconfianza o tensión en la relación, tales como referencias a que la denunciante “trabaja para” la denunciada, a que ciertas decisiones se condicionan a la confianza mutua, o apreciaciones sobre personas externas que emiten opiniones en torno al trabajo interno, no contienen un trasfondo simbólico asociado a mandatos de género, estereotipos sobre el rol de las mujeres, o significados implícitos que refieran a su condición de mujer.

Dichas manifestaciones, aunque directas y en ocasiones formuladas en un tono de reproche, mantienen un sentido vinculado a la preocupación de la denunciada sobre la manera en que podrían desarrollarse los procesos legislativos o administrativos en caso de que la suplencia se materializara.

Asimismo, las conversaciones también muestran que la denunciada intenta justificar su posición mediante referencias al contexto parlamentario, a la práctica institucional respecto al ejercicio o no de licencias, y a las decisiones estratégicas que tradicionalmente toman las distintas fuerzas políticas en el Congreso local.

De esta forma, el sentido del mensaje se dirige a explicar por qué considera necesario controlar determinados aspectos relativos a la suplencia o al ejercicio de recursos públicos, así como a señalar la importancia de que la denunciante comprenda las implicaciones de tales decisiones.

En cuanto a la expresión en la que la denunciada refiere que la denunciante se encontraba “muy emocional”, su análisis aislado y contextual no permite concluir que se trate de un estereotipo de género ni de una valoración basada en su condición de mujer, pues el



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

termino “emocional” fue utilizado para describir la percepción subjetiva de la denunciada respecto del estado de la denunciante en un momento específico de la discusión, sin que ello implique la reproducción de un estereotipo asociado históricamente a las mujeres pues la referencia no se utiliza para descalificar su capacidad política, limitar su participación, ni para imponerle un rol tradicional de género, sino como una expresión situacional vinculada al conflicto existente entre ambas personas.

Si bien, del análisis integral del contenido de los audios aportados por la quejosa, es posible advertir ciertas expresiones que, en apariencia, pudieran interpretarse como advertencias o incluso como manifestaciones de presión respecto del eventual acceso al cargo o de la continuidad en la relación político-laboral entre las partes, ello no es suficiente para estimar que tales expresiones constituyan VPG.

En efecto, aun cuando pudieran generar un posible escenario de tensión en el desempeño del encargo, su contenido no se encuentra sustentado en estereotipos, roles tradicionales, mandatos sociales o expectativas basadas en la condición de mujer de la denunciante.

Por el contrario, dichas manifestaciones derivan de un conflicto relacionado con la suplencia legislativa, y aun cuando resulten firmes o contundentes, no se construyen sobre ideas preconcebidas acerca del rol de las mujeres en la vida pública, ni buscan desvalorizar o condicionar a la denunciante por su sexo.

En ese sentido, como se dijo anteriormente, Sala Superior ha sostenido que todos los supuestos legales genéricos y específicos contenidos en la Ley General de Acceso exigen que la conducta se cometa precisamente en razón de género.

Por ende, sin la identificación de este elemento, la conducta no puede ser encuadrada válidamente dentro de la modalidad de VPG, pues la propia naturaleza de la infracción exige demostrar que el acto denunciado reproduce, refuerza o se sustenta en patrones discriminatorios dirigidos a limitar, menoscabar o anular derechos político-electORALES de las mujeres.

De tal modo, dado que las expresiones emitidas por la denunciada **no contienen elementos discriminatorios de género**, resulta innecesario el estudio de los componentes que integran las diversas fracciones del artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso por las que se emprendió el análisis respecto de la denunciada al presente asunto, como lo son la violencia psicológica y económica.

Lo anterior, dado que, como se anticipó, tanto los supuestos legales específicos como los genéricos de dicha norma, **exigen que la violencia se cometa en razón de género**, y al no actualizarse el mismo, no podrían configurarse dichas infracciones. No obstante, conforme al principio de exhaustividad que este Tribunal debe vigilar en las resoluciones que emita, y al tratarse de un estudio de VPG que conlleva a emplear un análisis reforzado, conviene plasmar algunas precisiones respecto de las violencias psicológica y económica denunciadas, mismas que abonan a su inexistencia.

- **Violencia psicológica y simbólica**

Al respecto, se robustece la inexistencia de la **violencia psicológica** ya que, de la imposición restrictiva de la denunciada hacia la quejosa, no se permite concluir que le hubiesen ocasionado un daño a nivel físico, o psicológico diagnosticado, ni que se hubiesen lanzado amenazas en contra de su vida, con base en estereotipos de género.

No pasa inadvertido, que la quejosa sostiene que la siguieron en un auto, no obstante, esta premisa, no está plenamente acreditada, aunado a que por sí sola no es susceptible de acreditar este tipo de violencia, ya que para ello, era necesario probar que se dañó la estabilidad psicológica de la quejosa, la cual, puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

No obstante, se dejan a salvo sus derechos para que si es su deseo continué o interponga otra denuncia.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Aunado a lo anterior, la denunciante refiere que no ha recibido el recurso pendiente asignado a su encargo y desconoce cuánto le corresponde, empero que es inherente al mismo.

Precisa, se instruya al Congreso, a fin de que erogue de manera inmediata de forma directa y personal aquellos trámites de reposición de gasto que realizó mientras fue diputada suplente, así como todos los emolumentos, dieta, salarios, apoyos, comisiones y demás prerrogativas a las que dice tener derecho.

Con base en lo reclamado, en concepto de este Tribunal se robustece la inexistencia de la **violencia económica**, ya que obra en autos el oficio sin número, signado por el **dato personal protegido (LGPDPPSO)**, en su carácter de **dato personal protegido (LGPDPPSO)**, recibido el nueve de mayo, mediante el cual, destacan las respuestas siguientes:

- Actualmente **dato personal protegido (LGPDPPSO)** se encuentra de licencia temporal, aclarando que la primera licencia fue solicitada el treinta y uno de marzo con efectos a partir del uno de abril, por sesenta y tres días, sin embargo, el día veintitrés de abril solicitó incorporarse nuevamente a su función de **dato personal protegido (LGPDPPSO)**.
- Una vez incorporada, el día veintitrés de abril, **dato personal protegido (LGPDPPSO)**, solicitó nuevamente licencia por un periodo de catorce días, concluyendo el día siete de mayo, solicitando licencia temporal nuevamente por otros catorce días.
- **dato personal protegido (LGPDPPSO)**, ostentó el cargo de **dato personal protegido (LGPDPPSO)** por el período comprendido del uno al veintidós de abril.
- **dato personal protegido (LGPDPPSO)**, realizó trámites de reposición de reembolso de gastos en la partida 539501 denominada "Reuniones de Trabajo, por la cantidad de

\$3,710.00 pesos; asimismo, recibió por concepto de dieta la cantidad de \$6,182.30 pesos

- Solo existe un trámite de reembolso, el cual se encuentra en disposición de **dato personal protegido (LGPDPPSO)**, en el área de pagaduría del Congreso, asimismo, se encuentran cuatro trámites de gestión social, realizados por la misma, que se encuentran disponibles para que los beneficiarios acudan a recibirlos.

En ese sentido, del oficio en mención se desprende que la parte actora recibió diversos emolumentos derivados de su encargo como Diputada y que el reembolso que refiere la actora, este se encuentra a su disposición en el área relativa a la pagaduría del Congreso, por lo que, no existen indicios de alguna retención o negativa arbitraria con base en estereotipos de género, respecto a la entrega del recurso solicitado, ni que actualicen violencia económica.

En conclusión, conforme a los análisis empleados, y bajo los argumentos y fundamentos que se desprenden de la presente resolución, este Tribunal determina que las conductas denunciadas resultan **inexistentes** en su totalidad.

Finalmente, atendiendo a lo que establece el artículo 3 de la Ley General de Acceso<sup>52</sup>, en el sentido de garantizar la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres, se hace necesario ordenar lo siguiente:

Se deberá emitir por este Tribunal una versión pública de la resolución donde se protejan los datos personales sensibles de la denunciante acorde a lo estipulado en el artículo 3 fracción X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados<sup>53</sup>.

<sup>52</sup> **Artículo 3.** Todas las medidas que se deriven de la presente ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.

<sup>53</sup> **Artículo 3.** (...)

**X.** Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por ello, se **instruye** al Secretario General de Acuerdos en Funciones de este Tribunal que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la **sentencia pública**.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se determina la **inexistencia** de violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a los denunciados.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos en Funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS**

**"EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE."**